

RECOMENDACIÓN No. 11/08
VISITADOR PONENTE: LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES

Chihuahua, Chih., a 30 de junio del 2008

DR. GERMAN HERNANDEZ ARZAGA
PRESIDENTE MUNICIPAL
DE CUAUHEMOC, CHIH.,
PRESENTE.-

Vista la queja presentada por la **C. Q.**, radicada bajo el expediente número RM 548/06, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión Estatal, de conformidad con el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, procede a resolver, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha diez de octubre del dos mil seis, se recibió queja del **C. Q.** en los términos siguientes: "El jueves 27 de junio del presente año, yo me encontraba trabajando de guardia de seguridad en las bodegas de alojamiento asignado al dormitorio 5, dichas bodegas se ubican por la Calle 5ª y Reforma de la Colonia Centro de ciudad Cuahtémoc, Chih., y siendo las veintitrés horas con veinte minutos hacia un rondín de vigilancia en compañía de otro guardia, quien responde al nombre de JOSE MANUEL, no recuerdo sus apellidos ya que sólo tenía tres días trabajando en ese lugar, pero realizando el recorrido nos percatamos de una persona que se encontraba sentada en la cama de abajo con los pies en el pasillo de las literas donde duermen los trabajadores, esta persona tenía un pequeño bulto en las manos, nosotros al ver esto nos dirigimos con la persona y le pedimos que nos entregara el paquete que tenía, esto con la finalidad de revisar el contenido, una vez que revisamos el paquete, nos dimos cuenta que su contenido era una hierba con olor penetrante, con las características al parecer de marihuana, por lo que decidimos entregarlo a los guardias de

la puerta, lo puse a disposición del señor MANUEL MARQUEZ y la señora ROCIO ALTAMIREANO, quienes son los guardias de la puerta principal, ellos a su vez le hablaron al compañero que porta un radio ya tiene comunicación directa con la Policía Municipal para que solicitaran la intervención de estos últimos, yo me regresé a checar, por que cada veinte minutos tenemos que hacerlo para comprobar los rondines, después de checar me regresé a la puerta para ver que es lo que había pasado con la persona que le encontramos la marihuana, los guardias me comentaron que acudió una patrulla de la Policía Municipal y que se lo habían llevado, después de veinte minutos aproximadamente, acudió un Policía Municipal a donde yo me encontraba, el oficial me comentó que quería platicar conmigo y que saliéramos a la calle, yo acudí con él y estando afuera de la bodega vi tres unidades de la Policía Municipal, y el oficial que me acompañaba me dijo que me subiera a la patrulla, que estaba detenido porque vendía droga, después de esto me llevaron a la Comandancia de Seguridad Pública, estando detenido no me dieron la oportunidad de comunicarme por teléfono con algún familiar, teniendo comunicación con mi hermano GAMALIEL al día siguiente que me visitó. Después de esto me consignaron al Ministerio Público Federal, en donde me informaron que me encontraba detenido por el delito de venta de droga, y que me habían encontrado más envoltorios con marihuana, y fueron alrededor de siete paquetes más los que me están acreditando, pero esos paquetes fueron recogidos por MIGUEL MARQUEZ y otros guardias, después me di cuenta que un Policía Municipal agarró los paquetes que habían recogido los guardias de seguridad a los trabajadores y que los mismos policías lo pusieron en las evidencia para incriminarme por el delito del que estoy siendo juzgado. Mi proceso se sigue en el Juzgado Tercero de Distrito con sede en Chihuahua, en un principio mi defensor de oficio se mostraba sin interés a defenderme, si bien es cierto logré una audiencia con el Juez y se practicaron diferentes diligencias, fue porque mi hermano GAMALIEL estaba al pendiente. El miércoles cuatro de los corrientes por la noche me visitó mi defensor de oficio el LICENCIADO HERMINIO ACOSTA, quien se mostró con más interés al proceso e incluso me informó que iban a solicitar un careo con todos los agentes de la Policía Municipal que participaron en mi detención, así mismo con la persona que supuestamente me esta acusando de venderle droga, en cuanto a la defensa creo que se esta haciendo lo necesario para acreditar mi inocencia y con la platica que sostuve con mi defensor, creo que voy a tener una buena defensa y por el momento no estoy inconforme con él. Al parecer quines me están relacionando en la comisión del delito por el cual estoy siendo procesado, son los Policías Municipales de ciudad Cuauhtémoc, Chih., ya que ellos pudieron extorsionar a la persona a quien le encontré la marihuana, dejándolo libre a él e inculparme a mi por el delito de venta de droga". Rúbrica

SEGUNDO.- Radicada la queja y solicitados los informes de Ley, al C. ENRIQUE VILLAGRAN SOLANO, Director de Seguridad y Vialidad Pública Municipal, dando respuesta a los mismos el día cuatro de diciembre del año dos mil seis, en el cual manifiesta lo siguiente: “Por medio del presente escrito me permito dar contestación a su oficio número RM 763/06, signado con fecha 19 de octubre del presente, esto en relación al expediente RM 548/06, para lo cual me permito manifestar lo siguiente: El día jueves 5 del mes de octubre del año 2006 se levantó acta circunstanciada en el Centro de Readaptación Social, ubicado en el kilómetro 7.5 del Periférico Lombardo Toledano, Municipio de Aquiles Serdán, Chih; queja interpuesta por el C. Q, por motivo de supuestas violaciones a sus derechos humanos, cometidas presuntamente por elementos adscritos a la Dirección de Seguridad y Vialidad Pública de este Municipio. En su queja, el C. Q, manifiesta que el día 27 de junio del año en curso, él se encontraba trabajando de guardia de seguridad en las bodegas de alojamiento, asignado al dormitorio No. 5 esto en las Calles 5ª y Reforma, el quejoso aduce algunas circunstancias, las cuales son un poco alejadas a la realidad, ya que primero que nada la detención del hoy quejoso se derivó de un señalamiento directo, que hizo un individuo que se identificó como JUAN CARLOS SANCHEZ LEON y quien dijo contar con 22 años de edad, y ser originario del Estado de Veracruz, del cual me permito anexar ficha de identificación a la presente; a esta persona se le detiene en la vía pública, por las Calles 5ª y Reforma, para ser un poco más precisos, y al cual al realizarle una revisión de rutina se le encuentra entre sus pertenencias una porción de vegetal verde con las características de la marihuana, estando este vegetal envuelto en polietileno, y al cuestionar a este individuo sobre la procedencia de la droga, el indica que se la había vendido un guardia de seguridad privada que labora en las bodegas de la 5ª y Reforma, es decir, la versión de que el quejoso fue quien detectó al sujeto que portaba la porción de hierba verde, carece de sustento ya que primero que nada el quejoso manifiesta que la persona de la que iba acompañada al momento de que el detectar al sujeto con la droga, lo señala únicamente como un compañero de nombre JOSE MANUEL, no proporcionando el quejoso más datos de esta segunda persona. En cuanto a lo manifestado por el quejoso de que las siete porciones de hierbas verde fueron encontradas por un compañero suyo y posteriormente entregadas a los elementos de la Policía Municipal, también dista de la realidad ya que primero que nada se supo de la existencia del C. Q, por el dicho de el C. JUAN CARLOS SANCHEZ LEON, quien fue el que de manera espontánea y precisa lo señaló como la persona que le había vendido la droga y también como quien tenía más porciones de droga guardadas para su posterior venta, es decir al C. JUAN CARLOS SANCHEZ LEON, nunca se le extorsionó para que de manera irresponsable y sin fundamento alguno

señalara al hoy quejoso como quien le había vendido la droga, más sin embargo si tiene mucho sentido que el C. JUAN CARLOS SANCHEZ LEON, tuviera conocimiento de el lugar preciso en el cual el Q guardaba el resto de las porciones, ya que si recién le había comprado una porción, pues resulta lógico que tuviera conocimiento del resto de las porciones y su ubicación exacta, que fue como los Oficiales de Policía Municipal encontraron el resto de la droga. Posteriormente de que se encontraron las siete porciones escondidas, el C. JUAN CARLOS SANCHEZ LEON, señaló directamente y sin dudar como la persona le había vendido la porción de marihuana, así como también manifestando que el C. Q, era el dueño de las demás porciones de marihuana. El señalamiento que hace el quejoso es sumamente doloso, temerario e infundado, ya que señalar que los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad y Vialidad Pública Municipal pudieron haber extorsionado al C. JUAN CARLOS SANCHEZ LEON, para que lo incriminara y posterior a eso liberarlo a él, es totalmente erróneo, ya que según oficio 406/06, del cual me permito agregar copia simple, el día 28 del mes de julio del año en curso, el Juez Calificador de ciudad Cuauhtémoc, Chih., el C. LIC. FELIPE AGUIRRE FLORES, consignó a dos personas ante el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narco Menudeo, siendo estas personas de nombres JUAN CARLOS SANCHEZ LEON y Q, esto por delitos CONTRA LA SALUD. Es decir, ambas personas fueron puestas a disposición de la autoridad competente, y uno solo el quejoso como el mismo lo manifiesta en su queja. Y ahora bien, si el C. Q, aún se encuentra detenido debe de ser por que el Agente del Ministerio Público Federal, encontró suficientes elementos para ejercer la acción penal en contra del hoy quejoso, y si como dice él, que las evidencias le fueron fabricadas por elementos adscritos a la Dirección de Seguridad y Vialidad Pública Municipal con la finalidad de incriminarlo, es muy poco probable que se hubiese ejercido acción penal en su contra.

Así mismo el señalamiento que hace de que una vez remitido no se le permitió hacer llamada telefónica alguna es un señalamiento también es alejado de la realidad, ya que una vez remitido se le comentó que si deseaba hacer alguna llamada antes de que lo enceldaran, a lo que respondió que no era su deseo, y fue hasta el día siguiente que él pidió hacer una llamada telefónica y realizando la misma.

En virtud a lo anteriormente señalado se niegan categóricamente las temerarias e infundadas acusaciones hechas por el C. Q, en contra de elementos adscritos a esta Dirección de Seguridad y Vialidad Pública Municipal, ya que su queja relata los hechos ocurridos, el día 27 de julio del 2006, de una manera bastante alejada a la realidad, ya que como se explicó

anteriormente, ni se le fabricaron evidencias con la finalidad de perjudicarlo, ni tampoco se extorsionó al C. JUAN CARLOS SANCHEZ LEON, con la finalidad de que señalara injustamente al hoy quejoso, y por último tampoco es cierto que ya estando detenido se le negara el derecho a realizar su llamada telefónica. Por último, se anexan a la presente copias simples de las fichas de identificación de los C. **Q**, y del C. JUAN CARLOS SANCHEZ LEON, así como también se anexan a la presente copia simple del oficio núm. 406/06 mediante el cual fueron puestas a disposición del Agente del Ministerio Público en Turno Adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narco Menudeo las personas antes mencionadas, y copia simple del parte informativo elaborado y firmado por elementos Adscritos a esta Dirección de Seguridad y Vialidad Pública Municipal”. Rúbrica

II.- EVIDENCIAS:

- 1) Queja presentada por **Q** ante este Organismo, con fecha diez de octubre del dos mil seis, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero. (evidencias visibles a fojas de 1 y 2)
- 2) Solicitud de informes al C. ENRIQUE VILLAGRAN SOLANO, Director de Seguridad y Vialidad Pública Municipal, bajo el oficio número RM 763/06 de fecha diecinueve de octubre del dos mil seis. (evidencias visible a fojas 4 y 5).
- 3) Contestación a solicitud de informes del C. ENRIQUE VILLAGRAN SALANO, Director de Seguridad y Vialidad Pública Municipal, con fecha de recibido en este Organismo el día cuatro de diciembre del dos mil seis, misma que quedó transcrita en el Hecho Segundo. (evidencia visible a fojas 7, 8 y 9).
- 4) Serie de fotos a nombre de **Q** y JUAN CARLOS SANCHEZ LEON. (evidencia visible a fojas 10 y 11) Rúbrica.
- 5) Copia del oficio número 406/06 firmado por el LIC. FELIPE AGUIRRE FLORES, Juez Calificar en Turno, dirigido al Agente del Ministerio Público en Turno Adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo en donde manifiesta poner a su disposición a **Q** y JUAN CARLOS SANCHEZ LEON. (evidencia visible a foja 12) Rúbrica.
- 6) Copia de la Tarjeta Informativa firmada por los Agentes de la Dirección de Seguridad y Vialidad Pública Municipal, JULIO CESAR ESCARCEGA, JULIO REYNOSA R., DAVID ABEL CAHVEZ V, y RICARDO VENZOR VILLA en donde manifiestan lo siguiente: “Por medio del presente

nos permitimos informarle los hechos que continuación se detallan: A las 23:47 horas en recorrido de vigilancia del Jefe grupo JULIO CESAR ESCARCEGA y el Oficial DAVID ABEL CHAVEZ a bordo de la unidad 154 por las Calles 5ª y Reforma se aseguro una persona del sexo masculino de nombre JUAN CARLOS SANCHEZ LEON, de 22 años, con domicilio en las Bodegas propiedad del SR. SALVADOR CORRAL, ubicadas en las Calles 5ª y Reforma con una porción de un vegetal verde con las características propias de al parecer marihuana envuelta en polietileno y al cuestionarla sobre donde había comprado dicho enervante comunicó que se lo había vendido un guardia de Seguridad Privada que labora en las mencionadas bodegas y que tenía más de estos envoltorios para la venta en la parte de atrás del portón de entrada motivo por el cual solicitó el apoyo de los elementos JULIO CESAR REYNOSA y RICARDO VENZOR del Grupo Táctico logrando asegurar 7 porciones envueltas en polietileno los cuales contenían un vegetal verde con las características propias al parecer marihuana y se logró detener a quien en ese momento dijo llamarse Q de 30 años y con domicilio por la Calle X No. X esto a las 00:20 horas quien fue identificado por el C. JUAN CARLOS SANCHEZ, como quien le había vendido dicha droga siendo trasladados a los detenidos a las separos de la Cárcel Pública Municipal quedando detenido (evidencia visible a foja 11). Rúbrica.

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a), así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno.

SEGUNDA.- Según lo indica el numeral 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aporta+das durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de Legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde en este apartado analizar si los hechos por los cuales se inconformó el C.  han quedado acreditados y en su caso si los mismos resultan ser violatorios a los derechos humanos. Ambas cuestiones deben resolverse en sentido afirmativo. En efecto, el día diez de octubre del año dos mil seis, se recibió el acta circunstanciada practicada ante la fe pública el Licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la cual se inconformó el quejoso, por la actuación de los elementos de la Dirección de Seguridad y Vialidad Pública Municipal de Cuauhtemoc, Chih., por los hechos derivados de su detención. Una vez recibida la queja de antecedentes, se dictó acuerdo de radicación, procediendo a enviar sendos oficios ante la autoridad señalada como responsable. Por ello, el día cuatro de diciembre del año dos mil seis, se recibió un escrito signado por el C. ENRIQUE VILLAGRAN SOLANO, Director de Seguridad y Vialidad Pública de Cuauhtemoc, Chih., quien manifestó que sustancialmente que la detención del hoy quejoso, se derivó de un señalamiento directo que formuló un individuo que se identificó con el nombre de JUAN CARLOS SANCHEZ LEON, quien al ser revisado corporalmente por efectivos de esa corporación, se le encontró en sus pertenencias una porción de vegetal verde con las características de la marihuana, al cuestionarle sobre la procedencia de esa bolsa, indicó que un guardia de seguridad se la había vendido, identificando al quejoso como el comprador.

CUARTA.- Al efectuar un análisis integral de las constancias que obran en el sumario, se advierte la existencia de datos o elementos que deben ser sujetos a un juicio de reproche, por parte de éste Organismo Estatal de Derechos Humanos, toda vez que los actos u omisiones, desplegados por parte de la autoridad, contravienen el orden jurídico aplicable. El primer elemento a dilucidar es el referente a que los elementos Policiacos al momento de efectuar la detención del quejoso  se introdujeron en las bodegas, sin una orden de cateo expedida por una autoridad jurisdiccional. Al respecto debe estimarse que cuando se trata de la persecución de los delitos de orden federal, como lo es delitos contra la salud, si la autoridad irrumpe un domicilio sin la autorización legítima, incurre en responsabilidad. De actualizarse este supuesto, las diligencias practicadas por la autoridad, carecen de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar. Ello es así, ya que en un régimen constitucional, el legislador tuvo como propósito fundamental asegurar el imperio de las garantías individuales que en materia penal establece la Constitución en su artículo 16, al ir más allá en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer que si no se cumplen las formalidades, el cateo así realizado carecerá de todo valor probatorio.

La circunstancia de mérito, se encuentra evidenciada en la declaración testimonial el C. MIGUEL ANGEL MARQUEZ QUEZADA, rendida ante el Juzgado Tercero de Distrito, con sede en ésta ciudad capital, quien declaró medularmente que: “si ahí estaba cuando detuvieron, el señor Q estaba de guardia en un punto que es una bodega, bueno un dormitorio, él tiene que estar dando rondines cada veinte minutos, él trae reloj chocador, al momento nos llevó a una persona detenida que el señor le había decomisado una porción de hierba verde al parecer marihuana, dentro de la misma bodega, él me lo llevó al portón de la entrada, con la misma porción de la hierba verde, al parecer marihuana, entregándose a la persona y a otro compañero que estaba ahí con nosotros, *fue el que esposó a esta persona detenida, como a los diez minutos fue que llegaron las demás unidades, llegaron los policías y se metieron hasta adentro sin pedir permiso y le dijeron al señor, (señalando al indiciado), que querían platicar con él, lo llevaban para afuera, otro de los agentes agarró unas porciones, como seis porciones de una hierba verde, que todos habíamos decomisado en la entrada a diferentes personas, no nos dieron tiempo de nada y se lo llevaron detenido*”.

Este testimonio a su vez se encuentra corroborado con la declaración de GILBERTO JURADO MENDOZA, rendida en la misma fecha, ante el órgano jurisdiccional señalado, quien externo que: “como a los diez o quince minutos, se regresó la misma unidad acompañada de otras unidades nos pidieron permiso a mí y a la señora ROCIO que sí podían entrar a las bodegas, les dijimos que sí, y yo personalmente los acompañé, siendo que ellos, nunca se dirigieron a las bodegas, me preguntaron que donde estaban los baños, fuimos a los baños, y como no había nadie nos regresamos al portón, entonces había unos oficiales recogiendo unas pequeñas porciones unas bolsitas con hierba que supuestamente era marihuana. Y esas bolsitas nosotros la habíamos confiscado, a diferentes personas y ahí estaban los oficiales recogéndolas. Asimismo, otros de los testimonios ofrecidos en juicio, que robustece aún más la falta de orden de cateo, es la declaración de MANUEL SINALOA ALTAMIRANO, quien en relación a los hechos, expuso que: “Sí, yo estaba cuando llegó la policía, yo fui a checar mi reloj, en un cajón que estaba ahí en enfrente de los fusibles de la luz, cuando entró la policía entonces él, ello llegaron y le hablaron lo sacaron a fuera y lo subieron a la patrulla, entonces antes de eso la policía se llevaron esas porciones, que había agarrado él, y otras los demás, pero todo lo que había ahí lo recogieron ellos.

QUINTA.- En este mismo orden de ideas, éste Organismo Estatal estima que las declaraciones testimoniales de C. MIGUEL ANGEL MARQUEZ

QUEZADA, GILBERTO JURADO MENDOZA, y MANUEL SINALOA ALTAMIRANO, rendidas ante el Juzgado Tercero de Distrito, en forma separada, son bastantes y suficientes para acreditar la introducción de las bodegas, sin la existencia de orden judicial, Lo anterior es así, toda vez que los comparecientes son coincidentes en atestiguar que los elementos captores, ingresaron al lugar sin la existencia de una orden expedida por un juez. Al ser valorados, se desprende que los testimonios fueron uniformes cada uno en su versión, quienes además asentaron las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión de los hechos. Por ello, al encontrarse acreditado los hechos materia de queja, se advierte la existencia de actos ilegales, cuyo contenido no se encuentran amparados por una norma.

Al margen de los hechos sometidos a estudio, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, estima que la autoridad Municipal, infringió el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto literal es el siguiente: ***“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado. En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, en el acto de concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.*”**

De igual forma, la conducta de los elementos captores, se apartó de los lineamientos que **establece el numeral 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en su CAPITULO VII: CATEOS:** “Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial competente, o si no lo hubiere al del orden común, a solicitar por escrito la diligencia, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia. Al concluir el cateo se levantara acta circunstanciada, en presencia de dos testigos

propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad judicial que practique la diligencia. Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

A mayor abundamiento, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 50º fracción V de la Ley sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece: **“Además de lo establecido en el artículo anterior, los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, deberán basar su actuación fundamentalmente en los siguientes principios específicos: VI.- Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Acorde las disposiciones de mérito, resulta procedente invocar el siguiente criterio, identificado con los siguientes datos:

No. Registro: 174,895

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Junio de 2006

Tesis: XVIII.2o.15 P

Página: 1163

INFORME POLICIACO. CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO LOS AGENTES APREHENSORES SE INTRODUCEN AL DOMICILIO DEL INDICIADO SIN CONTAR CON UNA ORDEN DE CATEO. El artículo 16 constitucional preserva como garantía la inviolabilidad del domicilio, por su parte, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que la orden de cateo carece de valor probatorio cuando se incumplan los requisitos que prevé, como son su solicitud por escrito, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar, la persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia; además de que a su conclusión se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad judicial que practique la diligencia. En ese sentido, si la propia norma secundaria dispone que la inobservancia de las reglas en la práctica de la

diligencia de cateo legalmente ordenada, trae como consecuencia su falta de valor probatorio, con mayor razón debe soportar esos alcances el informe policiaco en que se pone de manifiesto que la introducción al domicilio del indiciado por los agentes aprehensores se realizó sin orden de cateo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
Amparo directo 848/2005. 30 de marzo de 2006. Unanimidad de votos.
Ponente: Nicolás Nazar Sevilla. Secretario: Gabriel Camacho Sánchez.

SEXTA.- Otro de los puntos que merece nuestra atención, es el hecho que los guardias de seguridad, tenían en su poder diversas porciones que droga, que anteriormente habían sido decomisadas a diversas personas. Sin embargo, según se advierte de las declaraciones reseñadas con antelación, los guardias de seguridad, No reportaron en ningún momento a las personas que traían consigo las porciones de droga, ante la autoridad competente, siendo que trata de sustancias prohibidas, consideradas como estupefacientes por la Ley General de Salud. De lo anterior se desprende que las omisiones de los guardias de seguridad, en poner a disposición a quienes infrinjan la ley, causan impunidad y alientan al consumo de drogas, cuando realmente los vigilantes privados, deben ser también garantes del orden normativo vigente. Atendiendo a lo anterior, queda esenciado el incumplimiento de **el artículo 134 de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública, que refiere: “Los particulares que se dediquen a la prestación del servicio de Seguridad Privada deberán ajustarse a los siguientes lineamientos: V.- Informar al Ministerio Público, en forma inmediata, los hechos que presumiblemente sean constitutivos de delitos o de las pruebas que acrediten la presunta responsabilidad penal de un individuo, de los cuales se percate con motivo del desempeño de sus labores.** Al margen de lo establecido, debe precisarse que los guardias de seguridad privados, se encuentran constreñidos en realizar acciones de vigilancia, con eficiencia, honestidad, y objetividad. Sin embargo, en el supuesto en comentario, se desprende que la vigilancia privada, se apartó de los parámetros que marcan el dispositivo señalado.

Ahora bien, ante la existencia de un incumplimiento por parte un servicio de vigilancia particular, debe concluirse que dicha acción, fue el resultado de la falta de supervisión de los órganos municipales, sobre la vigilancia supervisada, quienes son los responsables de vigilar el cumplimiento de las normas, por ello, es menester que la autoridad municipal, realice en forma continua y permanente, las labores de auditoria y supervisión sobre la función que ejercen los particulares, en el ramo de seguridad pública. Así lo regula **el ordinal 135 del mismo dispositivo en consulta, cuyo texto es**

el siguiente: “Corresponde al Ayuntamiento del Municipio en que habrán de prestarse los servicios de Seguridad Privada: I.- Autorizar a las personas físicas o morales la prestación de dichos servicios y en su caso llevar el registro y control de las autorizadas en los términos del artículo 132 de esta Ley; II.- Por conducto del Director de Seguridad Pública Municipal o quien haga sus veces, supervisar el adecuado funcionamiento de los servicios de Seguridad Privada que se presten en el municipio; IV.- Imponer las sanciones que correspondan, en los términos del artículo 146 de esta Ley, a las personas físicas o morales que proporcionen servicios de Seguridad Privada por las infracciones en que incurrieran.

Ahora bien, conforme a los señalamientos formulados, al ser valorados en su conjunto, actualizan en la especie la hipótesis prevista en el Manual de Calificación de Hechos violatorios a los Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuya denotación es *OMISIÓN DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN LEGAL*.- 1.- La abstención injustificada de imponer sanción legal. 2.- existiendo la obligación jurídica y elementos suficientes para hacerlo.

SEPTIMA.- En base a lo expuesto, se desprende la violación a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos en el Estado de Chihuahua, cuyo tenor literal es el siguiente: **CAPITULO II: DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. “Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.** Tal disposición, revela la necesidad de que los Servidores Públicos, en el ejercicio de sus funciones se conduzcan con estricto apego al principio de legalidad y seguridad jurídica, debiendo abstenerse de cometer cualquier acto fuera de las hipótesis normativas.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

PRIMERA.- A usted **DR. GERMAN HERNANDEZ ARZAGA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAHTEMOC**, se sirva girar sus instrucciones a fin de dar inicio a un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de nombres JULIO CESAR ESCARCEGA MURILLO, JULIO CESAR MENDOZA RICO, DAVID ABEL CHAVEZ VALENZUELA, RICARDO VENZOR VILLA, por los actos de los cuales se inconformó el quejoso **Q**, debiendo tomar en consideración los hechos y evidencias, que obran en el cuerpo de la presente determinación.

SEGUNDA.- A usted mismo, se sirva girar instrucciones al personal a digno cargo, a fin de que instituya un programa permanente de visitas de supervisión a las empresas privadas que prestan sus servicios de vigilancia, en el municipio de Cuauhtemoc, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua.

En todo caso una vez recibida la Recomendación la Autoridad o Servidor Público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha Recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación si así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por Servidores Públicos, en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las Dependencias Administrativas o cualesquier otra Autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las Sociedades Democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren Autoridades y Servidores Públicos ante la Sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y

éstos sometan su actuación a la Norma Jurídica y a los criterios de Justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSE LUIS ARMENDARIZ GONZALEZ
PRESIDENTE

c.c.p. LIC. RAMON ABELARDO MELENDEZ DURAN.- Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

c.c.p. GACETA

c.c.p.- - Interno del Cereso de Aquiles Serdan, Chih.. Para su conocimiento.

c.c.p.- LIC. NESTOR ARMENDARIZ LOYA.- Visitador Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Con sede en la ciudad de Cuauhtemoc, Chih.